

Gobierno de Puerto Rico  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS  
Negociado de Conciliación y Arbitraje  
PO Box 195540  
San Juan, Puerto Rico 00919-5540  
Tel. 754-5310, Fax 756-1115

**AUTORIDAD DE CARRETERAS  
Y TRANSPORTACIÓN**  
*(Patrono o Autoridad)*

Y

**PROSOL-UTIER,  
CAPÍTULO DE CARRETERAS  
Y TRANSPORTACIÓN**  
*(Unión)*

**LAUDO DE ARBITRAJE**

**CASO NÚM: A-16-2350**

**SOBRE: DESTITUCIÓN POR  
ABANDONO DE TRABAJO**

**ÁRBITRA: LILLIAM M. AULET**

## I. INTRODUCCIÓN

La audiencia del caso de referencia se efectuó el 22 de marzo de 2018, en las instalaciones del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos en Hato Rey, Puerto Rico. El caso quedó sometido, para efectos de análisis y adjudicación, el 25 de abril de 2018.

La comparecencia registrada fue la siguiente: por la Autoridad de Carreteras y Transportación, en lo sucesivo, **“el Patrono o la Autoridad”**: la Lcda. María B. Alvarado Arrieta, representante legal y portavoz; la Lcda. Elaine M. Vélez Torres, representante legal; la Sra. María Irizarry Ladó, representante; el Sr. José Meléndez Morales, testigo.

Por PROSOL-UTIER, en lo sucesivo, **“la Unión”**: el Lcdo. Rafael A. Ortiz Mendoza, representante legal y portavoz; el Sr. Alvin Díaz Díaz, representante; el Sr. Héctor W. Chain Ricart, querellante.

## II. SUMISIÓN

### PROYECTO DEL PATRONO:

Procede la destitución del empleado ya que sus ausencias desde el 9 de marzo al 14 de abril fueron injustificadas y en violación al las Infracciones 7, 14 y 16 del Reglamento de Normas de Conducta y Medidas Disciplinarias. (sic)

### PROYECTO DE LA UNIÓN:

Determinar si, de conformidad con el convenio colectivo vigente a la fecha de los hechos y el Reglamento Núm. 02-004, la medida disciplinaria (destitución) de la que fue objeto el querellante Héctor W. Chain Ricart procedía o no.

De determinarse que no procedía el despido, que el honorable árbitro provea el remedio adecuado, incluyendo sin que se entienda como una limitación, una orden proveyendo la reposición del querellante en su empleo, retroactivo a la fecha de su separación, con derecho a recibir su salario y todos y cada uno de los beneficios y/o haberes dejados de percibir desde la fecha de su despido y hasta la fecha de su reposición en el empleo; se le restituya todos y cada uno de los derechos y privilegios a que es acreedor como empleado unionado; y el pago de los daños y perjuicios causados y las costas, gastos y honorarios de abogado no menor de un 25% del total de salarios y beneficios dejados de percibir por la querellante a tenor con la legislación vigente y la jurisprudencia interpretativa de la misma. (sic)

En el uso de la facultad concedida a esta Árbitro, mediante lo dispuesto en el Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje<sup>1</sup>, entendemos que el asunto a resolver es el siguiente:

---

<sup>1</sup> Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje, Artículo XIII-Sobre la Sumisión: b) En la eventualidad que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el(los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contestaciones de las partes y la evidencia admitida. Éste tendrá amplia latitud para emitir remedios.

Determinar si procede o no la destitución del Querellante. De proceder, que se desestime la querrela. De no proceder, que se determine el remedio adecuado.

### III. PRUEBA DOCUMENTAL

#### Exhíbíts Conjuntos:

1. Convenio Colectivo 2011-13, extendido.
2. Solicitud de Vista Administrativa Informal.
3. Reglamento de Normas de Conducta y Medidas Disciplinarias.

#### Exhíbíts del Patrono:

1. Solicitud de Investigación Disciplinaria.
2. Informe de Investigación de Medida Disciplinaria.
3. Formulación de Cargos e Intención de Destitución.
4. Confirmación de Destitución.

Identificación I: Informe del Oficial Examinador.

#### Exhíbíts de la Unión:

1. Certificados Médicos.

### IV. DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE NORMAS DE CONDUCTA Y MEDIDAS DISCIPLINARIAS ATINENTES AL CASO

#### ARTÍCULO VII

**Sección A:** Asistencia al trabajo con regularidad y puntualidad y cumplir con la jornada de trabajo establecida.

[. . .]

**Sección X:** Realizar las gestiones necesarias para informar al supervisor cuando tenga una ausencia o tardanza y el motivo de la misma.

#### ARTÍCULO VIII:

[...]

**Sección 8:** Ausentarse del lugar de trabajo durante horas laborables, sin permiso previo o sin justificarlo ante un supervisor.

**Sección 9:** Incurrir en ausentismo.

[...]

**Sección 13:** Incurrir en 5 o más tardanzas en un mes calendario.

**Sección 14:** Incurrir en ausencia no justificada.

[...]

**Sección 16:** Abandonar el empleo por cinco (5) días consecutivos sin justificación y sin previa autorización del supervisor.

#### V. RELACIÓN DE HECHOS

1. El Sr. Héctor William Chain Ricart, aquí querellante, se desempeñaba como Técnico de Sistemas de Comunicaciones en la Oficina de Apoyo Técnico del Departamento de Tecnología.
2. A principios del mes de diciembre de 2014, el Querellante comenzó a ausentarse. Desde ese momento envió los certificados médicos por correo electrónico a la secretaria que tenía a cargo la asistencia. Nunca se comunicó con su supervisor para excusarse.

3. El 19 de diciembre de 2014, el Sr. Erasto García Pérez, director interino del Área de Tecnología, envió un memorando dirigido a todos los empleados del Área sobre Normas Administrativas de la Autoridad sobre Jornada de Trabajo y Registro de Asistencia.
4. El 14 de abril de 2015, el Sr. Erasto García, director Interino del Área de Tecnología, le envió a la Lcda. María Irizarry Ladó, directora de la Oficina de Asuntos Laborales de la Autoridad, una Solicitud de Investigación Disciplinaria por lo siguiente:

El empleado Héctor Chain Ricart, quien pertenece a la Oficina de Apoyo Técnico en el Depto. de Tecnología, continúa exhibiendo problemas severos de ausentismo y de muy pobre comunicación con la Agencia y/o supervisor inmediato al no notificar cuando se ausenta. Esta situación se ha podido observar desde hace varios meses, hasta un punto en donde actualmente ya la situación se ha tornado insostenible y fuera de control. **Desde el 9 de marzo de 2015 hasta el día de hoy, 14 de abril de 2015, el empleado no se ha reportado a trabajar ni tampoco se ha comunicado con este servidor,** quien en estos momentos es el supervisor inmediato del empleado. Muy a pesar de que se le comunicó recientemente (12/19/14) a todos los empleados del área un memorándum sobre las Normas Administrativas de la Autoridad de Carreteras que rigen el aspecto de la asistencia, no ha sido suficiente para lograr que este empleado acate las mismas.

Es importante mencionar que las ausencias del empleado Héctor Chain Ricart han causado, y continúan causando dificultades en el área de Tecnología en general, ya que se ha visto afectada la producción del área en términos de poder completar los trabajos técnicos asignados con la premura en que se requieren. Esto a su vez ha causado un gran malestar entre los demás empleados, quienes tienen que absorber el trabajo adicional, y sobrecargar su rutina diaria para poder cumplir con el trabajo asignado. Incluso, recientemente se han tenido que tomar medidas administrativas, tales como pedir prestado empleados de otras oficinas, para ayudar a

atender las peticiones de servicio en el área de Tecnología.  
(Sic)

5. El 16 de abril de 2015, la Lcda. María Irizarry Ladó, recibió la solicitud del señor García.
6. El 20 de abril de 2015, el caso le fue asignado al Sr. José Meléndez Morales, analista de asuntos laborales de la Autoridad. Este recopiló evidencia solicitada por la Directora de Asuntos Laborales a cada una de las secciones que comprenden el Área de Recursos Humanos.
7. El 28 de abril de 2015, la Lcda. Irizarry le solicitó a la Sra. Natalie Pérez Luna, trabajadora social del Programa de Ayuda al Empleado (PAE), una certificación que incluyera información sobre si el Querellante era participante o no del programa y si había recibido o estaba recibiendo los servicios del mismo. Se le informó que se le habrían ofrecido los servicios allá para el 6 de mayo de 2013.
8. El 30 de abril de 2015, la Lcda. Irizarry le solicitó a la Sra. Gladys M. Diaz Figueroa, directora de la Oficina de Transacciones, que proveyese una certificación sobre alguna solicitud de licencia; una certificación de asistencia que indicase el último día trabajado, el balance a la fecha de la certificación; y copia de las asistencias certificadas desde el 9 de marzo hasta la fecha.
9. El 6 de mayo de 2015, la Sra. Jackeline Kock, supervisora de Licencias de la Oficina de Transacciones certificó, entre otras cosas, que los registros de Asistencia y Licencia del Querellante reflejaban que su último día de trabajo fue el 26 de

noviembre de 2014, y que, a la fecha, no tenía balances de licencia regular y enfermedad.

10. El 6 de mayo de 2015, el Sr. Ángel Padilla Muñoz certificó por conducto de la señora Diaz Figueroa, que el Querellante no tenía ninguna licencia sin paga vigente y que en el expediente del Fondo del Seguro del Estado (FSE) no tenía ningún caso activo en descanso. Además, certificó que la cubierta del plan médico Triple S estuvo activa hasta el 31 de marzo de 2015.
11. El 6 de mayo de 2015, el Sr. Ángel Flores, supervisor de Nóminas, certificó que el Querellante cobró nueve (9) días en nómina especial y su último pago fue el 28 de noviembre de 2014.
12. El 19 de junio de 2015, la Lcda. María Irizarry Ladó, directora de la Oficina de Asuntos Laborales, le envió, por los conductos pertinentes, a la Ing. Carmen A. Villar Prados, directora Ejecutiva de la Autoridad el Informe de Investigación de Medida Disciplinaria del Querellante.
13. El 15 de julio de 2015, se le envió al Querellante, por correo certificado, el documento de Formulación de Cargos e Intención de Destitución. Al Querellante se le imputó haber infringido las siguientes disposiciones del reglamento:

**Infracción #7:** Falta de cumplimiento de las normas, ordenes administrativas o reglamentos que regulen las operaciones de la Autoridad.

**Primera vez:** Amonestación escrita.

**Infracción #14:** Incurrir en ausencias no justificadas.

**Primera vez:** Amonestación escrita.

**Infracción #16:** Abandonar el empleo por cinco (5) días consecutivos sin justificación y sin previa autorización del supervisor.

**Primera vez:** Destitución.

14. El 21 de julio, de 2015, el Querellante solicitó la celebración de una Vista Administrativa Informal mediante carta suscrita por la Sra. Lisette Barreto Pérez, presidenta de la Unión.
15. El 20 de noviembre de 2015, el oficial examinador, Lcdo. Juan Carlos Villafañe Conde, celebró la Vista Administrativa Informal con la comparecencia de las partes.
16. El 7 de enero de 2016, el Oficial Examinador le recomendó a la Ing. Carmen A. Villar Prados, directora ejecutiva de la Autoridad, que confirmara la destitución del Querellante.
17. El 11 de febrero de 2016, se le envió al Querellante, mediante correo certificado con acuse de recibo, la Confirmación de Destitución.
18. El 16 de febrero de 2016, se incoó el presente caso ante este Foro.

## VI. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Nos corresponde determinar si procede o no la destitución del Querellante. El Patrono argumentó que procedía la destitución dado que el Querellante incurrió en un patrón de absentismo y abandono de trabajo.

La Unión alegó, entre otras cosas, que no procedía la destitución dado que el Patrono tenía conocimiento de la condición de salud del Querellante y que éste había notificado sus ausencias por lo que no hubo abandono de empleo. Que lo que procedía era una amonestación escrita o suspensión.



No obstante, conforme al Reglamento de Normas de Conducta y Medidas Disciplinarias en su Artículo VIII, constituyen violaciones a las normas de conducta de la Autoridad, cualquier acto directa o indirectamente relacionado con las faltas señaladas en el mismo.

En lo pertinente, en la **Sección 8:** Ausentarse del lugar de trabajo durante horas laborables, sin permiso previo o sin justificarlo ante un supervisor. **Sección 9:** Incurrir en ausentismo (sic). **Sección 14:** Incurrir en ausencia no justificada. **Sección 16:** Abandonar el empleo por cinco (5) días consecutivos sin justificación y sin previa autorización del supervisor.

En este caso, el último día de trabajo del Querellante fue el 26 de noviembre de 2014, y a partir de esa fecha, comenzó a ausentarse y a enviar certificados vía correo electrónico a la secretaria encargada de la asistencia sin comunicarse previamente con su supervisor. Los certificados médicos llegaban tarde y con fechas retroactivas.

Así las cosas, el 14 de abril de 2015, el Supervisor solicitó una Investigación de Medida Disciplinaria dado que desde el 9 de marzo no tenía información del Querellante. A la fecha de la solicitud, el Querellante llevaba 27 días ausente sin que hubiese mediado comunicación alguna con su supervisor.

De la Investigación se desprende que el Querellante no tenía aprobada una licencia sin paga, no tenía balances de licencias de enfermedad y vacaciones; que su último día de trabajo fue el 26 de noviembre de 2014, y su último día de pago fue el 28 de noviembre de 2014, cuando se le pagaron nueve (9) días.

Concluida la investigación se recomendó la destitución del Querellante por haber incurrido en abandono de trabajo. Posteriormente, el Querellante solicitó una Vista Informal Administrativa. Celebrada la Vista, el Oficial Examinador le recomendó a la Autoridad la confirmación de la destitución del Querellante.

La regla generalmente reconocida por los árbitros sobre quién tiene el peso de la prueba, al igual que en los casos ante los tribunales, es que la parte que sostiene la afirmativa de la cuestión en controversia deberá producir prueba suficiente para sostener los hechos esenciales de su reclamación. El peso de la prueba descansa en la parte contra quien el árbitro fallaría si no se presenta evidencia por ninguna de las partes. R. H. Gorske, *Burden of Proof in Grievance Arbitration*, 43 Marq. L. Rev. 135, 145 (1959). *Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico v. Hato Rey Psychiatric Hospital*, 119 D. P. R. 62 (1987).

La Unión alegó que el Patrono tenía conocimiento de la condición de salud del Querellante. Sin embargo, ello no lo exime de la obligación de asistir al trabajo y justificar sus ausencias con evidencia oportuna. A la luz de la prueba presentada, es evidente que el Querellante no presentó evidencia que justificase su ausencia durante esos veintisiete (27) días, tampoco llamó a su Supervisor durante dicho periodo.

El Reglamento es claro en su Sección 16, el abandono de empleo por cinco (5) días consecutivos sin justificación y sin previa autorización del supervisor se penaliza con destitución en primera ofensa. Por ello, resulta forzoso determinar que procede la destitución del Querellante.

En Goodyear Clearwater Mills, No.2, 11 LA 419, el Árbitro Whitney P. McCoy expresó lo siguiente:

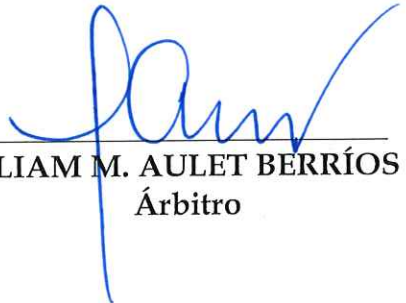
No importa cuán buenas sean las excusas por ausencia, el Patrono tiene derecho a la asistencia de los empleados a su trabajo. Cuando un empleado se ausenta hasta el punto de que sus servicios dejan de tener valor alguno para el Patrono, aun cuando tenga la mejor excusa, no puede esperar que el Patrono le retenga en su trabajo.

## VII. LAUDO

Procede la destitución del Querellante. Se desestima la querrela.

### REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dado en San Juan, Puerto Rico a 27 de agosto de 2019.



LILLIAM M. AULET BERRÍOS  
Árbitro

## CERTIFICACIÓN

Archivada en autos hoy 27 de agosto de 2019; y se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

LCDA MARÍA BÉLEN ALVARADO ARRIETA  
VAZQUEZ GRAZIANI & RODRIGUEZ OFICINA LEGAL  
EDIFICIO DORAL BANK, SUITE 805  
33 CALLE RESOLUCIÓN  
SAN JUAN PR 00920-2707

LCDA MARÍA IRIZARRY LADO  
DIRECTORA  
OFICINAS DE ASUNTOS LABORALES  
AUTORIDAD DE CARRETERAS Y TRANSPORTACIÓN  
PO BOX 42007  
SAN JUAN PR 00940-2007

LCDO RAFAEL A. ORTIZ MENDOZA  
ORTIZ MENDOZA & FARINACCI FERNÓS LLC  
EDIFICIO BANCO COOPERATIVO PLAZA  
623 AVENIDA PONCE DE LEÓN SUITE 501-A  
SAN JUAN PR 00917-4805

SR ALVIN DÍAZ DÍAZ  
PRESIDENTE PROSOL UTIER CAPITULO  
AUTORIDAD DE CARRETERAS Y TRANSPORTACIÓN  
PO BOX 9063  
SAN JUAN PR 00908



DAMARIS RODRÍGUEZ CABÁN  
Técnica de Sistemas de Oficina III